

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 26-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 23 de enero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700008710, referido al Informe de Instrucción N° 297-2017-OS/OR LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1115-2017-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados a la Planta Envasadora de GLP ubicada en Santa Clara de Nanay - Fundo Zodiac, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, en el departamento de Loreto, cuya responsable es la empresa GLP AMAZONICO S.A.C., (en adelante, la Administrada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 15 de febrero del 2017, se realizó la visita de supervisión a la Planta Envasadora de GLP, cuya responsable es la empresa GLP AMAZONICO S.A.C. levantándose el Acta de Fiscalización de Peso Neto de GLP N° 005339, la cual fue suscrita por el señor Walter Hidalgo Romero, identificado con DNI N° 05360003.
- 1.2 Con fecha 04 de setiembre del 2017 se notifica a la empresa fiscalizada el Oficio IPAS 2064-2017-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 297-2017-OS/OR - LORETO que dan Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3 Con fecha 08 de setiembre del 2017, la empresa GLP AMAZONICO S.A.C. presenta descargo al Inicio de procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.4 A través del Oficio N° 3862-2017-OS/LORETO¹ el cual fue debidamente notificado el 15 de diciembre del 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1115-2017-OS/OR-LORETO de fecha 14 de setiembre del 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5 Con fecha 18 de diciembre del 2017, la empresa fiscalizada presento escrito de reconocimiento a las imputaciones efectuadas en el Informe Final de Instrucción N° 1115-2017-OS/OR-LORETO.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto

¹ El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4. Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del Acta de Fiscalización de Peso Neto de GLP N° 005339, corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 15 de febrero del 2017, se verificó que la empresa GLP AMAZONICO S.A.C, se verificó que cuatro (04) cilindros de 10 kg del lote supervisado, presento un peso neto menor al permitido por la citada norma, incumpliendo los límites establecidos por el Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.

2.2.2 Descargos de fecha 08 setiembre y 18 de diciembre del 2017

El administrado en ambos escritos de descargo, reconoce su responsabilidad al no haber cumplido con las normas sobre el peso neto de cilindros de GLP, además señala que con fecha 22 de junio del 2017, se efectuó una nueva supervisión de peso neto, donde los cinco (05) balones escogidos del lote supervisado, resultaron todos con el peso adecuado, cumpliendo el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, asimismo manifiesta que se encuentra de acuerdo a lo establecido en el Informe Final de Instrucción N° 1115-2017-OS/OR-LORETO.

Análisis

Sobre el particular, en virtud del artículo 25 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes, tal como señala el literal g.1) que el *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*, dicho atenuante descrito se aplicara al caso en concreto en razón a ser una disposición más favorable al administrado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 26-2018-OS/OR-LORETO**

Por lo tanto, en razón a los dos escritos de reconocimiento presentados, se debe tener en consideración el primer escrito de fecha 08 de setiembre del 2017 en razón a que fue el primer escrito de reconocimiento lo cual favorece más al administrado, por ende, el administrado ha presentado dicho escrito hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, le corresponde el beneficio de reducción de multa en -50% según lo estipulado en el literal g.1.1 del mencionado artículo.

2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable y la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados y del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²
1	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos por el Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias³. Del lote supervisado, se verificó que cuatro (04) cilindros de 10 kg, presentaron un peso neto menor al permitido por la citada norma.	Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, el cual establece lo siguiente: El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005. Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.	Numeral 2.11.4. Sanciones aplicables: Multa de hasta 300 UIT o STA, SDA, amonestación

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

³ En el caso de cilindros de 10 kg puede ser $\pm 2.5\%$, es decir, el peso neto mayor aceptado es hasta 10.25 kg y el menor aceptado es hasta 9.75 kg.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 26-2018-OS/OR-LORETO

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Del lote supervisado, se verificó que cuatro (04) cilindros de 10 kg, presentaron un peso neto menor al permitido por la citada norma. <u>Obligación Normativa</u> Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias, el cual establece lo siguiente: El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005. Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.	2.11.4	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011	Para Plantas Envasadoras, Medios de Transporte u otros centros de distribución: En el control de peso neto de GLP por cilindro: • Exceso de $\pm 2.5\%$ en el contenido neto de recipientes de 5 Kg, 10 Kg y 15 Kg: Sanción: 0.15 UIT por cilindro 0.15 UIT X 4 cilindros <u>Sanción : 0.60 UIT</u>	<u>0.60</u>

3.2 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es el siguiente:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.60</u>
Reducción por reconocimiento de infracción (-50%)	0.3	0.3
Total Multa con redondeo		0.3 ⁴

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa GLP AMAZONICO S.A.C, con una multa de tres decimas (0.3) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000871001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

⁴ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 26-2018-OS/OR-LORETO

Artículo 4° - De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **GLP AMAZONICO S.A.C** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Loreto

Osinergmin